Bogotá, D.C. 7 de junio de 2023

Honorable Senador

**FABIO RAUL AMIN SALEME**

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Honorable Representante

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Presidente de la Comisión Primera

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 330 de 2023 Senado – 416 de 2023 Cámara “Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados”.

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesas Directivas de las comisiones primeras constitucionales presentamos Informe de Ponencia para primer debate en sesiones conjuntas de las comisiones primeras constitucionales al Proyecto de Ley Orgánica No. 330 de 2023 Senado – 416 de 2023 Cámara “Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados”.

Atentamente,

**GERMAN BLANCO ALVAREZ**

Senador de la República

Partido Conservador

**KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ**

Representante a la Cámara

Partido Liberal

**Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 330 de 2023 Senado – 416 de 2023 Cámara “Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados”**

**Trámite**

El proyecto de ley fue radicado el 18 de mayo de 2023 por el Ministro del Interior Dr. Luis Fernando Velasco en la secretaría general del Senado de la República. El 19 de mayo se radicó mensaje de urgencia por parte del gobierno nacional. El 30 de mayo es designado ponente en la Comisión Primera del Honorable Senado de la República el senador Germán Blanco Álvarez. El 7 de junio por parte de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes es designado ponente la honorable representante Karyme Adriana Cotes Martínez.

**Objeto**

El proyecto tiene como fin establecer la regla para determinar el número de diputados de las asambleas departamentales**,** ante el vacío normativo por la derogación del Decreto Ley 1222 de 1986.

**Vacío normativo**

Con la entrada en vigencia de la Ley 2200 de 2022 se derogó el Decreto Ley 1222 de 1986, el cual en el artículo 27 establecía las reglas para determinar el número de diputados en las asambleas departamentales. Haciendo que en este momento el Gobierno nacional no cuente con el marco jurídico que le permita expedir el acto administrativo que determine el número de diputados a elegir en cada asamblea departamental, toda vez que la nueva ley en ninguno de sus artículos contempla la fórmula que permita definir el número de curules a elegir por departamento.

**Normativa**

La Constitución Política consagra en su artículo 1 que *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Por su parte, el artículo 2 establece que *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los*

*principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

En concordancia, el artículo 40 señala que “*Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

*1°) Elegir y ser elegido.*

*(…)*

El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia consagra lo siguiente:

*ARTÍCULO 299. “<Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. (…)”*

A su vez, el artículo 27 del Decreto 1222 de 1986 contemplaba lo siguiente:

*ARTÍCULO 27. <Derogado por el artículo 154 de la Ley 2200 de 2022> <Ver Notas del Editor> Para determinar el número de Diputados de que se componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 185 de la Constitución, se aplicarán las reglas siguientes: Los Departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 15 Diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 30.*

Decreto 2241 de 1986, “*Código Electoral.”*

*ARTÍCULO 211. El Gobierno publicará oportunamente el número de los integrantes de las Cámaras Legislativas, Diputados a las Asambleas, Consejeros Intendenciales y Comisariares de las diferentes circunscripciones electorales”.*

**Justificación de la creación normativa**

El artículo 154 de la Ley 2200 de 2022 derogó el Decreto 1222 de 1986 y solo dejó vigentes transitoriamente algunos aspectos relacionados con los bienes, contratos y rentas departamentales, las cuales continuarán rigiendo hasta que entre en vigencia la legislación que para el efecto expida el Congreso de la República conforme a lo ordenado en el artículo 147 de la Ley 2200 de 2022; Lo que sí hizo el legislador fue establecer el número mínimo y el máximo de diputados a elegir, de una manera muy similar a como está contemplado en el artículo 299 constitucional. En efecto, el artículo 16 de la ley en mención dispone:

*ARTÍCULO 16. ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES. En cada departamento habrá una Corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa, presupuesto propio y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. Estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31), que se denominarán Diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que, para estos efectos, fija la Constitución y la ley.*

Así las cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 2200 de 2022, se derogó el Decreto Ley 1222 de 1986, el cual, en el artículo 27 establecía las reglas o fórmula para determinar el número de diputados en las asambleas departamentales, y en razón de la citada derogatoria, en este momento el Gobierno nacional carece del marco jurídico que le permita expedir el acto administrativo que ordena expedir el artículo 211 del Código Electoral.

Ahora bien, frente a la competencia del Congreso de la República para regular la materia propuesta en el presente proyecto de ley, se debe mencionar que el artículo 299 constitucional, es la norma de rango superior que estableció los límites para el número de diputados en cada Asamblea Departamental, correspondiéndole al legislador diseñar las reglas, los criterios o los parámetros para asignar, dentro de esos límites, el número de diputados a elegir en cada uno de los departamentos.

Lo anterior, en razón a que el 29 de octubre de 2023 se llevará a cabo la elección de autoridades territoriales y de miembros de corporaciones públicas de elección popular, entre otras, de las asambleas departamentales, se hace necesario determinar tales parámetros de manera clara y urgente, como quiera que se debe contar con tales reglas antes de que se inicie la inscripción de candidatos que es el 29 de junio de 2023.

**Consideraciones de los ponentes**

La nueva regla propuesta por el gobierno nacional es altamente similar a la derogada en el Decreto Ley 1222 de 1986, toda vez que propone que el base número de diputados empiece en 300 mil habitantes y aumente en 1 cada 150 mil habitantes, con la diferencia que ahora el número inicial de diputados es 11 y el máximo 31, conforme a la ley 2200 de 2022. Por lo

que en principio no hay un cambio en el número de diputados que conforman las asambleas departamentales, hasta que el Congreso de la República adopte por ley el censo nacional.

Respecto del Censo Poblacional se debe resaltar que la Constitución Política de 1991 incorpora a la legislación el censo realizado en 1985. Luego fue expedida la ley 79 de 1993, donde se establecía que los censos realizados por el Gobierno Nacional deben ser adoptados por ley en el Congreso de la República. Además, desde 1991 se han realizado 3 grandes operaciones de censo en el país, el Censo Poblacional de 1993, el Censo General de 2005 y el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018. Varias veces se ha intentado incorporar los censos a la legislación, el último intento fue con el Proyecto de ley 417 del 2020, donde la entonces Ministra del Interior Dra. Alicia Arango Olmos buscaba que el congreso adoptará el censo de población y vivienda de 2018. Sin embargo, esta iniciativa fue archivada por falta de discusión en los términos del artículo 190 de la ley 5 de 1992.

Es importante entonces que posteriormente se adopte el censo poblacional como ley, para una adecuada representatividad en estos cuerpos colegiados.

**De la Naturaleza de la ley**

Al tratarse de un proyecto de ley que establece la regla para el Gobierno Nacional determinar el número de diputados que conforman las asambleas departamentales, se está ante una ley orgánica en los criterios del artículo 151 de la Constitución y el artículo 206 de la ley 5 de 1992, toda vez que establecen lineamientos de un ente territorial, puntualmente su conformación.

**Impacto fiscal**

Aunque en principio no se prevé un gasto adicional por parte de la iniciativa por establecerse virtualmente la actual composición de la Asambleas Departamentales, en aras de una labor legislativa adecuada se solicitó concepto de impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Pliego de Modificaciones**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** | **OBSERVACIONES** |
| “Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados”. | “Por la cual se **adiciona un artículo a la Ley 2200 de 2022, estableciendo** ~~establecen~~ los parámetros para determinar el número de Diputados”. | Se modifica el título en razón a la modificación del artículo segundo del texto propuesto. |
|  | **Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la regla para determinar el número de diputados de las asambleas departamentales.** | Por técnica legislativa se propone que el proyecto cuente con un artículo que establezca su objeto. |
| **ARTÍCULO 1. Reglas para determinar el número de diputados a elegir por cada departamento.** Para determinar el número de diputados que componen las asambleas departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las reglas siguientes: Los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31.  PARÁGRAFO. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado por ley de la República, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de el resultare. | **Artículo 2. Adicionase el artículo 17A a la ley 2200 del 2022, el cual quedará así:**    **ARTÍCULO 17A** ~~1~~**. Regla~~s~~ para determinar el número de diputados a elegir por cada departamento.** Para determinar el número de diputados que componen las asambleas departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las reglas siguientes: Los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31.  **PARÁGRAFO.** Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado por ley de la República, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de **é**l resultare. | Se propone entonces adicionar un artículo a la ley 2200 de 2022, en el título II de asambleas departamentales, para no tener una normativa dispersa.  Se modifica en el sentido de establecer regla en singular, por tratarse de una sola regla con varias indicaciones.  Se tilda un “el” en el parágrafo para mejor redacción. |
| **ARTÍCULO 2. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **ARTÍCULO 3~~2~~. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Se modifica el número del artículo. |

**Conflicto de Interés**

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los ponentes o los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibídem: “Todos los congresista deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

**Proposición**

En atención a las consideraciones antes expuestas y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia **FAVORABLE**, y en consecuencia proponemos dar primer debate en sesiones conjuntas de las comisiones primeras constitucionales permanentes al Proyecto de Ley Orgánica No. 330 de 2023 Senado – 416 de 2023 Cámara “Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados”.

Cordialmente,

**GERMAN BLANCO ALVAREZ**

Senador de la República

Partido Conservador

**KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ**

Representante a la Cámara

Partido Liberal

**Texto propuesto para primer debate en Comisiones Primeras Conjuntas del Proyecto de Ley Orgánica No. 330 de 2023 Senado – 416 de 2023 Cámara**

**“Por la cual se adiciona un artículo a la Ley 2200 de 2022, estableciendo los parámetros para determinar el número de Diputados”**

El Congreso de Colombia,

Decreta:

**Artículo 1.** **Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer la regla para determinar el número de diputados de las asambleas departamentales.

**Artículo 2.** Adicionase el artículo 17A a la ley 2200 del 2022, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 17A.** **Regla para determinar el número de diputados a elegir por cada departamento**. Para determinar el número de diputados que componen las asambleas departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las reglas siguientes: Los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31.

**PARÁGRAFO**. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado por ley de la República, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

**ARTÍCULO 3. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**GERMAN BLANCO ALVAREZ**

Senador de la República

Partido Conservador

**KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ**

Representante a la Cámara

Partido Liberal